

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/81/2025

ACTORA:

██████████ ██████████

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta Habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	6
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	8
V. LITIS	8
VI. ANÁLISIS DE FONDO	9
VII. PRETENSIONES	23
RESOLUTIVOS	23

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/81/2025.

¹ Nombre correcto de acuerdo a los escritos de contestación de demanda consultable a hoja 83 a 91 vuelta del proceso.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 12 de marzo de 2025, siendo prevenida el 19 de marzo de 2025. Se admitió el 22 de abril de 2025.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS².
- c) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS³.

Como acto impugnado:

- I. "LA OMISION ABSTENCION Y NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS DEMANDADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO AL DECRETO PENSIONARIO DE JUBILACIÓN [REDACTED] PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIO "TIERRA Y LIBERTAD", NUMERO 6253 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, 6ª ÉPOCA, EMITIDO Y PUBLICADO EN FAVOR DEL PROMOVENTE POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, Y DERIVADO DE ELLO LA CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025." (Sic)

Como pretensiones:

- 1) "[...] se ordene a la autoridad demandada a catar íntegramente el decreto pensionatorio y como consecuencia otorgar los incrementos porcentuales por la Comisión Nacional de Salarios Mínimo general vigente en los años 2023, 2024 y 2025, sin perjuicio de los que se sigan generando y así restituir al actor del pleno goce de sus derechos pensionatorios correspondientes a las prestaciones e incrementos o aumentos porcentuales al salario Mínimo General año con año decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimo [...].
- 2) El reconocimiento y aumento de mi pensión en razón del 20% total por los años 2023 y 2024, así como el reconocimiento y aumento de mi pensión a razón del 12%

² Ibidem

³ Ibidem

por lo que respecta del año 2025. Como consecuencia de lo anterior, reclamo el pago del 16% de manera retroactiva por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para los años 2023 y 2024; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la comisión nacional de los salarios mínimos a razón del 20% al salario mínimo y que como pensionado tengo derecho a percibir [...] ello porque de manera ilegal la demandada solo me ha cubierto el 4% de dichos aumentos, por ello me adeuda el 16% por cada año respecto del año 2023 y 2024 y respecto al año 2025 el incremento del 12% de enero a la fecha y lo que siga generando.
[...].” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 27 de junio de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 12 de agosto de 2025 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 02 de octubre de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como acto impugnado:

- I. *"LA OMISION ABSTENCION Y NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS DEMANDADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO AL DECRETO PENSIONARIO DE JUBILACIÓN [REDACTED] PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NUMERO 6253 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, 6ª ÉPOCA, EMITIDO Y PUBLICADO EN FAVOR DEL PROMOVENTE POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, Y DERIVADO DE ELLO LA CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025."* (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman,

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Por tanto, se determina que el acto impugnado por la parte actora consiste en:

- I. La omisión de las autoridades demandadas de pagarle de forma correcta la pensión por jubilación de los años 2023, 2024 y 2025, conforme a lo ordenado en el acuerdo [REDACTED] de fecha 05 de octubre del 2023, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6253, de fecha 22 de noviembre de 2023.

En razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que las autoridades demandadas han omitido pagarle la pensión por jubilación conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, por lo que señala que, en los años 2023 y 2024, debió aumentarse su pensión a razón del 20%, así como un 12% respecto del año 2025, conforme a las resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por lo que debe procederse a su estudio.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas como primera causa de improcedencia hicieron valer la que establece el artículo 37, fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumentan que consintió tácitamente el acto impugnado.

Es infundada, toda vez que la parte actora esta impugnando la omisión de las autoridades demandadas de pagarle de forma correcta la pensión por jubilación que le fue otorgada, por lo que versa sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas; por tanto, la violación del acto de omisión se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso; sin que ello impida se analice lo relativo a la prescripción del pago correcto de la pensión, siempre y cuando lo hagan valer las autoridades demandadas.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁷.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Las autoridades demandadas hicieron valer como segunda causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*,

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

argumentan que no tienen el carácter de ordenadoras o ejecutoras del acto impugnado, por lo que refieren que no han incurrido en el acto de omisión, es inatendible, porque sus argumentos tienen relación con la existencia del acto, lo que se analizará al estudiar el fondo del asunto.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado precisado en el Considerando "**II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**" de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora manifiesta que las autoridades demandadas han sido omisas en aumentar su pensión por jubilación que le fue concedida conforme al acuerdo [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6253, de fecha 22 de noviembre de 2023, en términos de los incrementos porcentuales aplicados al salario mínimo, con un 20% para los años 2023 y 2024, y con un 12% para el año 2025, ya que la finalidad de la jubilación, es recibir una renta vitalicia digna y decorosa que le permita mantener la calidad de vida que con el transcurso del tiempo debe aumentar según los índices de producción.

Asimismo, que las autoridades violan sus derechos fundamentales, de legalidad y seguridad jurídica sin motivo y fundamento, lesionando los artículos 1, 5, 14 y 16 de la *Constitución Federal*, al privarle del derecho a percibir pecuniariamente su pensión íntegra conforme al aumento anual.

Para que se configure una omisión es imprescindible

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁰.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si

¹⁰ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386



existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para

"2025, Año de la Mujer Indígena"

iniciar el análisis de certeza de actos¹¹.

El Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el 05 de octubre del 2023, emitió el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual declaró procedente el otorgamiento de la pensión por jubilación a favor de la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6253 el 22 de noviembre de 2023, consultable a hoja 17 a 19 vuelta del proceso¹², en el que consta que la parte actora desempeñó como último cargo el de Secretaria A, adscrita a la Dirección del Registro Civil 03; que se concedió pensión por jubilación a razón del 90% de su último salario percibido, con cargo a la partida destinada para pensiones; **que el incremento a la pensión quedaría sujeto al porcentaje que se estableciera en las condiciones generales**; al tenor de lo siguiente:

"ACUERDO:

[REDACTED] *“ÚNICO.- Se aprueba dictamen de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, del acuerdo pensionatorio en sentido positivo, relativo a la pensión por Jubilación solicitada por la [REDACTED] [...].*

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por jubilación a la [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como el último cargo de Secretaria A, adscrita a la Dirección del Registro Civil 03.

*SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 90% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. **El incremento de la pensión quedará sujeto al porcentaje que se establezca en las condiciones generales de trabajo vigentes.***

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

¹¹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al solicitante [REDACTED] en el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar al Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Morelos el contenido del presente dictamen, en relación al cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número [REDACTED] promovido por la [REDACTED]

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución y cumplimiento del acuerdo en mención. Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día cinco de octubre del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

[...]. (Sic) (El énfasis es de este Tribunal)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; al tenor de lo siguiente:

"Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:
[...]

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
[...].”*

La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracciones XXXIV y XXXV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:
[...]*

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...].

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

[...].”

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracciones X y XX, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo *82.- *Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...].”

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago del aumento porcentual de la pensión que le fue concedida a la parte actora.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹³.

La parte actora manifiesta que existe una indebida cuantificación de la pensión por jubilación, porque se le está pagando un monto inferior al que debe percibir, conforme al incremento según el aumento del salario mínimo en el Estado de Morelos, porque en los años 2023 y 2024, debió incrementarse a

¹³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

razón del 20% y para el año 2025 a razón del 12%, por lo que refiere que existe omisión de las autoridades demandadas de cubrirle de forma correcta la pensión concedida conforme a las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Del análisis al acuerdo de pensión se determina que, conforme al artículo segundo, el aumento de la pensión concedida a la parte actora, **debe incrementarse conforme al porcentaje que se establezca en las condiciones generales de trabajo vigentes**, al tenor de lo siguiente:

*“SEGUNDO. - La cuota mensual será a razón del 90% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. **El incremento de la pensión quedará sujeto al porcentaje que se establezca en las condiciones generales de trabajo vigentes.**”*
(Sic) (El énfasis es de este Tribunal).

Por tanto, no resulta procedente que la pensión se incremente de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, como lo establece el artículo 66, segundo párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 66.- [...].

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

[...].”

Al existir una determinación expresa en el acuerdo de pensión como debe calcularse el incremento de la pensión, por tanto, el incremento de la pensión no puede calcularse conforme al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, determinado en las

resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en los años 2023, 2024 y 2024.

La aplicación del aumento a la pensión concedida a la parte actora, es conforme al porcentaje que se establezca en las condiciones generales de trabajo vigentes, a partir del año siguiente al que surgió su derecho a recibir la pensión que le fue concedida, esto es, a partir del año 2024, toda vez que se publicó el acuerdo de pensión el 23 de noviembre del 2023; es decir, el incremento ordenado resulta aplicable al año siguiente al que surgió el derecho a recibir su retribución como pensionada.

Se precisa que en el acuerdo de pensión se determinó que entraría en vigencia al día siguiente de su publicación, como se determinó en el artículo segundo transitorio, al tenor de lo siguiente:

“SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.”
(Sic)

Por tanto, si el acuerdo de pensión fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6253 el 22 de noviembre de 2023, entro en vigencia el día 23 de noviembre del 2023.

Ese acuerdo le fue notificado a la parte actora el día 24 de noviembre del 2023, como se acredita con el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2023, que exhibió la parte actora, que puede consultarse a hoja 16 del proceso, contenido que es al tenor de lo siguiente:



Ayuntamiento de Jiutepec
RENOVAMOS EL SENTIMIENTO. GOBIERNO CON ROSTRO HUMANO 2022 - 2024

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Oficio número [redacted]
Jiutepec, Morelos, a 23 de noviembre del 2023

PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 6, 14, 16 y 115 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos México; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 31, 32 fracción I, 33 y 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en el Estado de Morelos; 25 y 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, capítulo V "De la competencia en materia de pensiones y jubilaciones" en sus artículos 12 y 13 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, en contestación a sus escritos de solicitud de pensión de fechas veintiséis de febrero del dos mil veinte y once de septiembre del dos mil veintitres; y en cumplimiento a la ejecutoria emitida de la sentencia del juicio amparo [redacted] radicado en el Juzgado [redacted] de Distrito en el Estado de Morelos, mediante el presente, se hace de su conocimiento, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, número 6253, de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitres, el acuerdo pensionatorio número [redacted] aprobado en sesión Ordinaria de Cabildo Municipal celebrada el cinco de octubre del año dos mil veintitres, mediante el cual le conceden pensión por jubilación, causando alta como pensionado del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a partir del veinticuatro de noviembre del dos mil veintitres. Adjunto al presente la impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

De conformidad de lo anterior, por motivo de la conclusión de los efectos de su nombramiento de forma definitiva y de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos deberá presentar su declaración patrimonial y de interés ante la Contraloría Municipal.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo señalado en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, en relación al proceso de entrega recepción ante Contraloría Municipal de toda aquella documentación e información que debidamente ordenada y clasificada haya sido generada por motivos de su puesto en su lugar de adscripción, así como de los bienes muebles que se encuentren bajo su responsabilidad.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE
"Renovamos el sentimiento. Gobierno con Rostro Humano"

H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MOR. 2022-2024

OFICIAL MAYOR, EN EL DESEMPEÑO DE ESTE COMO SECRETARIO TECNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Recibi Oficio y Periódico oficial
24/11/2023 En esta Fiscalía

Por lo que si la parte actora, no estaba de acuerdo con la determinación contenida en el artículo segundo del acuerdo de pensión, en el sentido de que la pensión debía de incrementarse conforme al porcentaje que se establezca en las condiciones generales de trabajo vigentes, debió controvertir el acuerdo de pensión por jubilación, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que le fue notificado, conforme a lo dispuesto por el

artículo 40, fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*¹⁴.

El plazo de quince días para promover la demanda en contra del acuerdo de pensión, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁵.

El acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el viernes 24 de noviembre de 2023, por lo que surtió sus efectos la notificación al día hábil siguiente, es decir, lunes 27 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹⁶.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación del acuerdo impugnado, esto es, el martes 28 de noviembre de 2023, feneciendo el día martes 09 de enero de 2024, no computándose los días 25, 26 de noviembre; 02, 03, 09, 10, 16, y 17 de diciembre de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁷, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; ni del día 18 de diciembre

¹⁴ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

¹⁵ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

[...]"

¹⁶ "Artículo 27.- [...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

¹⁷ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.



del 2023 al 08 de enero de 2024, por corresponder al segundo periodo vacacional del 2024 de este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 12 de marzo de 2025¹⁸, es incuestionable que fue fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*.

En consecuencia, al no controvertir la parte actora el acuerdo de pensión ante este Tribunal dentro de ese plazo, consintió tácitamente el acuerdo de pensión, quedando con ello firme la determinación de que el aumento de la pensión concedida a la parte actora, debe incrementarse conforme al porcentaje que se establezca en las condiciones generales de trabajo vigentes.

Por tanto, se determina que es inexistente el acto que atribuye a las autoridades demandadas, consistente en la omisión de pagarle la pensión por jubilación conforme al incremento del 20% para los años 2023 y 2024; y a razón del 12% respecto del año 2025, conforme a las resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por lo que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Más aun que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁸ Como consta a hoja 01 del proceso.

jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, no así las pensiones.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.¹⁹

¹⁹ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.¹⁹

Por tanto, los porcentajes que solicita su aplicación al incremento de la pensión concedida de los años 2024 y 2025, son improcedentes.

VII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones que solicita, deberá estarse a lo resuelto en el Considerando "**VI. ANÁLISIS DE FONDO**" de esta sentencia.

RESOLUTIVOS.

Único.- En relación al acto de omisión impugnado se actualiza la

¹⁹ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de tres votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto²⁰; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; con el voto particular del Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

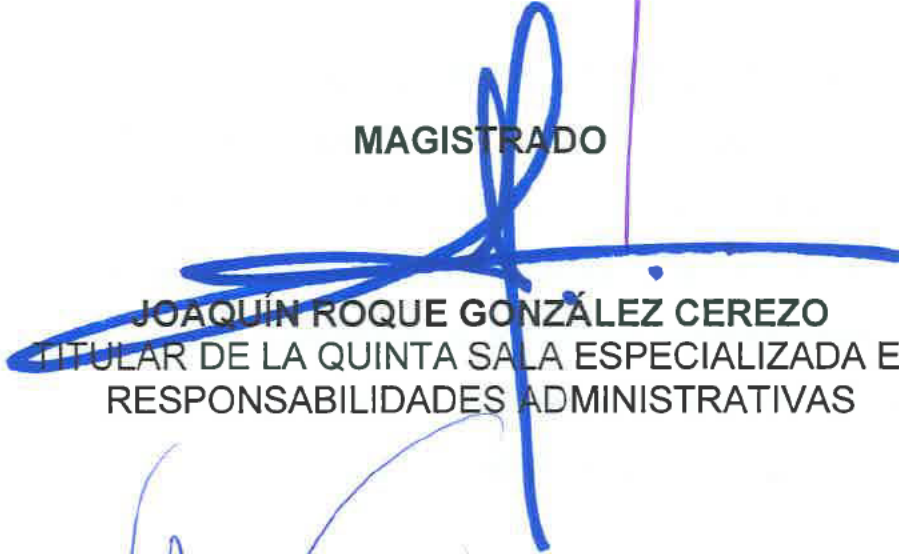
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA/HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

²⁰ De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

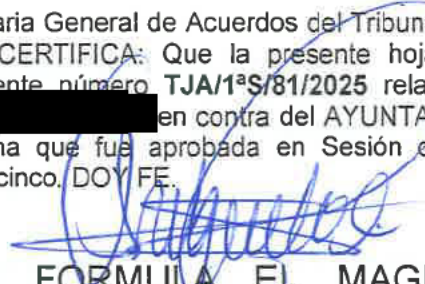
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/81/2025 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco. DOY FE.


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/81/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EL CUAL DEBERÁ SER LLAMADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL SÍNDICO MUNICIPAL Y OTROS²¹.

¿Qué se resolvió?

²¹ De acuerdo a la admisión de demanda de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco. Fojas 66 a la 70 del expediente que se resuelve.

En el presente se determinó como acto impugnado:

“... La omisión de las autoridades demandadas de pagarle la pensión por jubilación que le fue otorgada en el acuerdo [REDACTED] de fecha 05 de octubre del 2023, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6253, de fecha 22 de noviembre de 2023, respecto de los años 2023, 2024 a razón del 20% y del año 2025 a razón del 12%.”

Resolviendo que el acto impugnado era inexistente porque en el artículo segundo del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés emitido a favor de la actora, se había establecido que el aumento de la pensión debía incrementarse conforme al porcentaje que se estableciera en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes y no en atención al aumento del salario mínimo.

Además, a efecto de justificar que no era posible la modificación del Acuerdo Pensionatorio que nos ocupa se agregó que la actora estaba fuera del plazo para impugnarlo al siguiente tenor:

“... si el acuerdo de pensión fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6253 el 22 de noviembre de 2023, entro en vigencia el día 23 de noviembre del 2023.

Ese acuerdo le fue notificado a la parte actora el día 24 de noviembre del 2023, como se acredita con el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2023, que ella misma exhibió, que puede consultarse a hoja 16 del proceso...

Por lo que si la parte actora, no estaba de acuerdo con la determinación contenida en el artículo segundo del acuerdo de pensión, en el sentido de que la pensión debía de incrementarse conforme al porcentaje que se establezca en las condiciones generales de trabajo vigentes, debió controvertir el acuerdo de pensión por jubilación, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que le fue notificado, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos¹⁴. El plazo de quince días para promover la demanda en contra del acuerdo de pensión, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

El acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el viernes 24 de noviembre de 2023, por lo que surtió sus efectos la notificación al día hábil siguiente, es decir, lunes 27 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia...

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación del acuerdo impugnado, esto es, el martes 28 de noviembre de 2023, feneciendo el día martes 09 de enero de 2024, no computándose los días 25, 26 de noviembre; 02, 03, 09, 10, 16, y 17 de diciembre de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 3517, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni del día 18 de diciembre del 2023 al 08 de enero de 2024, por corresponder al segundo periodo vacacional del 2024 de este Tribunal. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 12 de marzo de 2025 18, es incuestionable que fue fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos. En consecuencia, al no controvertir la parte actora el acuerdo de pensión ante este Tribunal dentro de ese plazo, consintió tácitamente el acuerdo de pensión, quedando con ello firme la determinación de que el aumento de la pensión concedida a la parte actora, debe incrementarse conforme al porcentaje que se establezca en las condiciones generales de trabajo vigentes." (Sic)

Razonamientos que el suscrito Magistrado disidente, no comparte.

¿Por qué emito el presente voto?

Por situación de orden primero se analizará si en efecto la actora estaba fuera del plazo de quince días para impugnar el Acuerdo Pensionatorio expedido a su favor.

Los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, una **gaceta municipal**, como **órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...



XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(Lo resaltado no es origen)

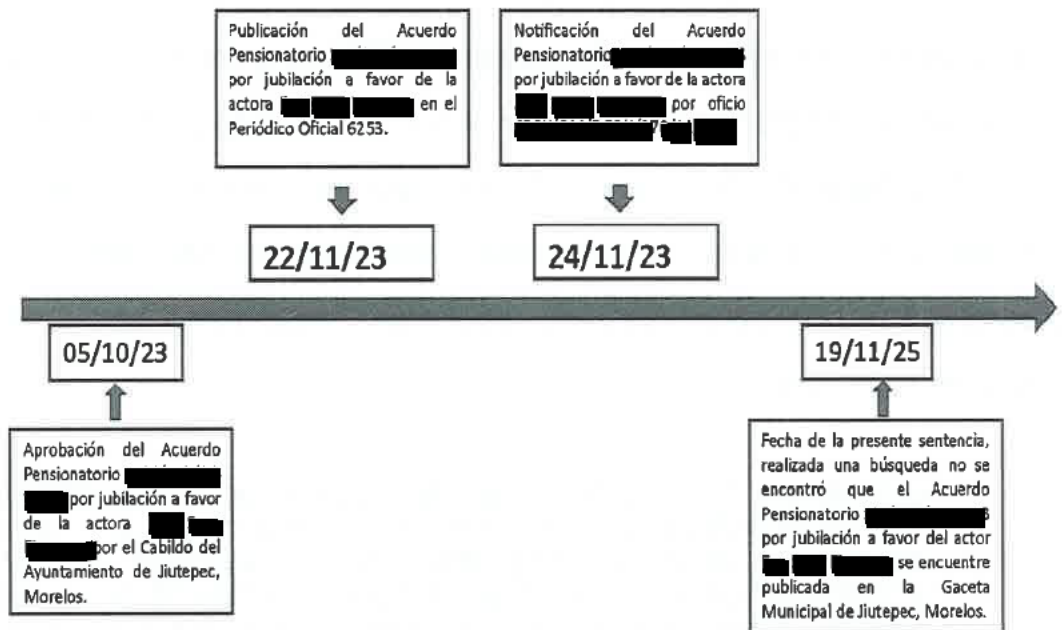
Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, como se observa está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

En ese orden de ideas, no basta que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados en el Periódico Oficial, para que adquieran firmeza, sino que es indispensable se publiquen en la Gaceta Municipal, con fundamento en todo caudal legal antes transcrito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, está acreditado que el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés, concedido a la actora [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6253, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés²², pero no así en la Gaceta Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos; por tanto, no existen bases para determinar que es extemporáneo o que prescribió el derecho para modificar el Acuerdo Pensionatorio, por no haberse terminado de materializar el procedimiento administrativo de éste último.

En suma de lo anterior, de la lectura del Acuerdo Pensionatorio antes referido no se desprende que se haya ordenado su publicación en la citada Gaceta Municipal; sin que por ese hecho la autoridad emisora tenga justificación para no hacerlo, pues como se expuso es por mandato de ley que debe hacerse; pero además realizada una búsqueda minuciosa no se encontró registro de que dicha publicación se haya realizado. Lo expuesto se ilustra con la siguiente línea de tiempo:



²² Fojas 17 a la 19 de este expediente.



En esa tesitura, lo legal a consideración del exponente era que, emitido el razonamiento antes expresado en la sentencia respectiva, se estudiara el fondo del asunto y de ser procedente se modificara el Acuerdo Pensionatorio.

Por otra parte, tampoco se coincide en que la parte actora quede conminada a que los aumentos a su pensión queden sujetos a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, como se indicó en el Acuerdo Pensionatorio de mérito, por las siguientes consideraciones:

Esto es así porque se debió considerar que la demandante es una persona pensionada; por tanto, este Tribunal se encuentra constreñido a aplicar la suplencia de queja, tomando en cuenta que por su condición de retiro pudiera estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social, ya que en lo general ese sector sufren de una evidente desventaja económica y física para poder defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato como aquellos que poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban, esto tiene apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.²³

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

(Lo resaltado es la parte que interesa)

Por lo anterior lo legalmente procedente era que este Tribunal realizara una ponderación de lo que más conveniente resultaba para la actora; es decir analizar que representaba mayor beneficio para ella, sus incrementos pensionatorios conforme al porcentaje de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes o

(10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

apegados al aumento porcentual del salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos como lo señala el segundo párrafo del artículo 66²⁴ de *la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; en el entendido que en esta última hipótesis sería atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, así como tampoco a la pensionada en cuestión, por no estar en esa hipótesis. La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.²⁵

Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos

²⁴ Artículo *66.- ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

²⁵ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Amenyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

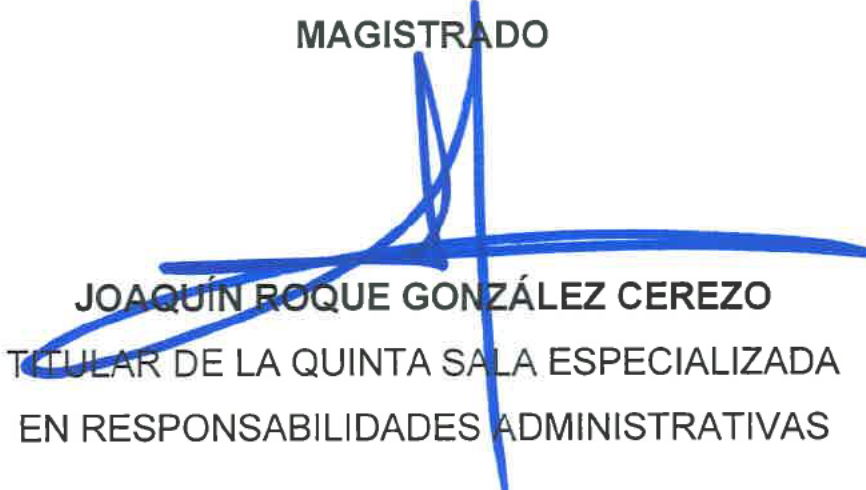
(Lo resaltado es añadido)

En resumen y como se explicó en la primera parte, al no haber operado la prescripción para que se modificará el Acuerdo Pensionatorio de la accionante, previo estudio minucioso para conocer que le favorecía más; este Tribunal debió incluso si era necesario ordenar la emisión de un nuevo Acuerdo a las demandadas.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto particular** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/1ª/81/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EL CUAL DEBERÁ SER LLAMADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL SÍNDICO MUNICIPAL Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

